**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS 154 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 207 DE 2018 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS Y NIÑAS EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGLAMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

***EL CONGRESO DE COLOMBIA***

***DECRETA***

**Artículo 1º.** ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad, física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

**Parágrafo 1.** En un término no mayor a seis (6) meses, el gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior realizará reglamentará el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos.

**Artículo 2º**. ***Definiciones*.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Artículos pirotécnicos***:** Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

*Categoría uno.* Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales/internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y/o en espacios adecuados para tal fin de acuerdo a los criterios de seguridad acordados, en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

*Mechas de uso deportivo:* Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

*Pirotecnia:* Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.

*Pirotécnico:* Persona que arma en lugares autorizados por la ley y enciende fuegos artificiales.

*Pólvora Blanca:* Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

*Pólvora Negra:* Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

*Polvorín:* Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente: e o transitorio de explosivos.

Espectáculo Pirotécnico: evento de entrenamiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.

Lesiones: afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.

Formalidad: Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.

***Artículo 3. Requisitos.*** *Requisitos para espectáculos pirotécnicos*. Sólo se permiten las demostraciones pirotécnicas, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

**a)** Que se cumplan las condiciones consignadas en la Norma Técnica Colombiana 5236;

**b)** Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;

**c)** La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

**d)** Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica, las formas de transporte deben tener en cuenta las condiciones determinadas en el transporte de mercancías peligrosas, dispuestas en la Norma Técnica Colombiana 1692 “Transporte de mercancías peligrosas, definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado”;

**e)** Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7º de la presente ley;

**f)** Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

**g)** Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de quince (15) metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

**h)** El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

**Parágrafo 1.** Empresas de espectáculos pirotécnicos. Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido que será sujeto a la reglamentación del artículo 1 de la presente ley.

***Artículo 4. Del fondo cuenta para la prevención de las lesiones.***Créase la cuenta especial denominada fondo “ni una víctima más”, adscrito a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.

***Artículo 5. Destinación de los recursos del fondo cuenta “ni una víctima más”***. Los recursos tendrán la siguiente destinación:

1.    La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.

2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora yproductos pirotécnicos.

3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo “ni una víctima más”.

**Parágrafo 1°.** La reglamentación del fondo “ni una víctima más” estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social se tendrá que desarrollar en un término máximo de 6 meses contados a partir de la publicación de la ley.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.

**Artículo 6. Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados. El Ministerio del Interior.** con base en la información construida por el Ministerio de Defensa, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud INS, el Ministerio debe organizar una mesa de trabajo anual entre las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos categoría I, II y III, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.

***Artículo 7. De las sanciones.*** Toda persona natural o jurídica, que sin cumplir los requisitos legales descritos en la presente ley e incumpla la reglamentación de la que trata el artículo 1°, será sancionada con medida correctiva de carácter pecuniario entre quinientos (500) a un millón (1000) Salarios Mínimos Legales Vigentes –SMLV.

**Parágrafo 1°. Agravantes de la sanción*.***Si en el marco de la contravención a la presente ley se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o el que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre doscientos (200) a quinientos (500) SMLV.

**Artículo 8°.** **Modifíquese el artículo 15 de la ley 670 de 2001 el cual quedará así.** “Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que todo tipo de polvora está expresamente prohibido para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez.

**Artículo 9º.** *Cultura Ciudadana y uso de la pólvora*. Cada entidad territorial hará propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora.

**a)** Pedagogía a la ciudadanía en general;

**b)** Pedagogía a los involucrados en el mercado de la pólvora;

**c)** Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;

**d)** Pedagogía a las y los profesores;

**e)** Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;

**f)** Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus abogados.

**Artículo 10º.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el artículo 15, de la Ley 670 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 51 de mayo 22 de 2019. Anunciado el 21 de mayo de 2019 según consta en Acta No. 50 de la misma fecha.

**JUANITA M. GOEBERTUS JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Coordinador Ponente Coordinador Ponentes

**GABRIEL SANTOS GARCÍA AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**

Presidente Secretaria